Mérida, Yucatán, a 8 de abril de 2022.

**H. Congreso del Estado de Yucatán:**

**Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán**

**Exposición de motivos:**

México, como estado constitucional democrático moderno, ha colocado como primera obligación estatal, consagrada en el artículo 1o de la Constitución federal, la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de manera que las autoridades orienten su desempeño a priorizar la protección más amplia de los derechos humanos de todas las personas y se eviten excesos u omisiones por parte de las autoridades del estado.

En este tenor, el Poder Judicial cumple una importante función de control de constitucionalidad y de legalidad, pues mediante el ejercicio de sus labores de interpretación de las normas jurídicas y de resolución de los conflictos que surjan derivado de la aplicación de las referidas normas, contribuye a la conservación del Estado de Derecho y a la garantía de los derechos humanos.

Efectivamente, el Poder Judicial en las democracias modernas es la principal institución de protección de los derechos humanos, así como de la verificación de la correcta aplicación de la Constitución y de la ley, de manera que haya certeza sobre la implementación de las normas, se protejan los derechos de los ciudadanos y se limite el poder estatal, en apego al principio de legalidad.

Otro aspecto en que se manifiesta la función de control del Poder Judicial es en la verificación de las decisiones o instrumentos jurídicos de autoridades de los otros poderes o, incluso, de los órganos autónomos, a fin de constatar que se ajusten al marco jurídico vigente, desarrollando una función indispensable para la continuación del estado constitucional.

Aunado a la importante función de control de constitucionalidad y de legalidad, el Poder Judicial dirime asuntos relacionados con la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, entre otros, cuyos efectos generan consecuencias jurídicas para las partes involucradas.

Ante lo precisado, es posible divisar la necesidad de contar con órganos jurisdiccionales robustos, que cuenten con los medios necesarios para ejercer sus funciones de manera óptima, con el mayor profesionalismo y precisión posibles, a fin de no vulnerar los derechos de las partes del proceso.

En este orden de ideas, el fortalecimiento del Poder Judicial del estado representa uno de los grandes retos que es necesario superar, a fin de que se logre una impartición de justicia que cumpla cabalmente con los principios constitucionales de ser pronta y expedita.

En relación con lo anterior, según el Índice Global de Impunidad 2020, México presenta un índice de impunidad muy alto, con 49,67 puntos, y ocupa el lugar 60 de 69 países estudiados.[[1]](#footnote-1)

Ahora bien, de acuerdo con el estudio Strengthening Local Legal Institutions for Inclusive Growth and Sound Investment in Mexico, realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 2017, la duración de los procedimientos judiciales es un reto a superar que está aparentemente relacionado, entre otros, con la estructura de los órganos jurisdiccionales en México.[[2]](#footnote-2)

Los datos citados se encuentran estrechamente relacionados con el número de juzgadores con que cuenta nuestro país, pues, en 2020, México tenía un promedio de 2.17 jueces por cada cien mil habitantes. Esta cifra contrasta con la del país con menor impunidad: Eslovenia, que registró 42.77 jueces por cada cien mil habitantes y, en general, con el promedio de jueces por cada cien mil habitantes del resto de los países estudiados: 17.83.[[3]](#footnote-3)

Ahora bien, según el estudio realizado por Le Clercq y Rodríguez (2020), los mayores problemas de impunidad en nuestro país se presentan a nivel local, pues toca a las entidades federativas proveer seguridad y justicia en el 85% de los casos, los cuales son de su competencia.[[4]](#footnote-4)

A nivel local, en 2018, nuestra entidad contaba con un promedio de 2.97 jueces y magistrados por cada cien mil habitantes.[[5]](#footnote-5) Que si bien nos colocaba por encima de la media nacional, también es cierto que continúa estando lejos de los promedios internacionales.

Es indudable que el bajo promedio de jueces y magistrados se refleja en las bajas puntuaciones de la dimensión estructural del sistema de justicia de nuestro país, que mide las capacidades instaladas de los estados para castigar a quienes infringen las normas, así como en la duración prolongada de los procedimientos.

Lo dicho hasta aquí hace notar la imperante necesidad de priorizar la atención de este tema, a fin de implementar las medidas adecuadas para lograr un impacto positivo en la impartición de justicia, en especial si se analiza la situación del resto del país, donde, entre otros, la ineficiencia de los sistemas de justicia se ha traducido en la imposibilidad de enfrentar la inseguridad pública a través de las vías institucionales que se ven rebasadas por, entre otros, el alto número de población que deben atender, por lo que esta iniciativa pretende fortalalecer la estructura orgánica del Poder Judicial local, en este sentido, a continuación se realizará la explicación formal de las modificaciones planteadas y su justificación.

*Fortalecimiento de la autonomía del Poder Judicial*

En vista de lo anterior, mediante esta iniciativa se pretende, primeramente, fortalecer la autonomía del Poder Judicial del estado, reformando la fracción XXII del artículo 30, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de manera que el Congreso del estado no sea el encargado de otorgar el haber por retiro a las magistradas y magistrados del Poder Judicial local.

*Aumento del número de operadores judiciales*

Ahora bien, con el fin de incrementar el número de operadores judiciales en el estado, se pretende modificar el párrafo tercero del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para aumentar el número de magistradas y magistrados que forman parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de manera que pasen de ser once a diecisiete.

Derivado de esta modificación, se requiere adecuar las referencias a la mayoría calificada previstas en los artículos 26, párrafo primero, y 27, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

A su vez, mediante la adecuación del párrafo octavo del artículo 64 de la Constitución estatal se proyecta especificar que la magistrada o magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrá reelegirse, lo anterior, a efecto de fomentar el respeto al principio de paridad de género en la integración de este órgano, previsto en la ley. Aunadamente, se pretende regular el supuesto de falta absoluta de la magistrada o magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, previendo la posibilidad de que se elija a otra magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser electa o electo para el periodo inmediato siguiente.

De igual manera, es necesario dividir la labor titánica de llevar a cabo el estudio y resolución de los asuntos laborales concernientes a los trabajadores del estado, así como de quienes se apeguen al régimen previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán y de sus órganos de representación, pues, como ya se puso de manifiesto, la sobrecarga judicial es un factor que vulnera el derecho de acceso a la justicia de los ciudadanos, toda vez que ocasiona una dilatación de la duración normal de los procedimientos.

Derivado de lo anterior, esta iniciativa propone aumentar a tres el número de magistradas y magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios a fin de que este órgano pueda estudiar varios asuntos de manera simultánea y únicamente se reúna en pleno al momento de votar la resolución que la magistrada o magistrado ponente proponga y se logre una impartición de justicia que, además de ser completa e imparcial, sea verdaderamente pronta y expedita.

En este tenor, las modificaciones a los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán tienen como fin cambiar las referencias a que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios únicamente contaba con una magistrada o magistrado presidente, de manera que se mencionen los tres juzgadores que se propone conformen este órgano y que en su elección deberá respetarse el principio de paridad de género. A su vez, en la reforma al artículo 77 se le adiciona un párrafo para especificar el proceso de designación interna de la magistrada o magistrado presidente del tribunal.

En el mismo sentido, la modificación al artículo 79 de la ley referida, tiene como fin fortalecer la figura de la magistrada o magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios y dotarlo de las facultades necesarias para que pueda organizar de forma óptima el trabajo del tribunal, entre las facultades que se adicionan destacan: turnar los expedientes a cada una de las magistradas y magistrados que integran el tribunal; y proponer la formación de comisiones especializadas conformadas por magistradas y magistrados para el despacho de asuntos de importancia o urgentes.

De igual manera, la adición del artículo 79 bis a la ley en comento cumple con el objetivo de atribuir a las magistradas y magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios las funciones necesarias para el desempeño de sus facultades en la resolución de conflictos relacionados con los trabajadores al servicio del estado y los municipios de Yucatán, entre las que destacan: atender los expedientes que se le turnen para su estudio y elaborar el proyecto de resolución respectivo; presentar al pleno del referido tribunal el proyecto de resolución que haya elaborado y, en caso de ser procedentes, impactar las observaciones o propuestas de modificación que se acuerden; opinar y votar libremente respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de las sesiones del tribunal; y formular voto particular respecto de los asuntos con los que no estuviere conforme con el sentido de la resolución del tribunal, entre otras.

De manera adicional, la modificación del artículo 81 de la ley referida tiene como objetivo hacer referencia a que la magistrada o magistrado presidente será quien forme parte de la comisión del Consejo de la Judicatura que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios.

*Eliminación de la figura de ratificación*

Aunado a lo expuesto, mediante la modificación del párrafo décimo primero del artículo 64 de la Constitución local y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se plantea modificar el plazo del encargo de las magistradas y magistrados de seis años más nueve años con ratificación a un solo periodo ininterrumpido de quince años, de manera que se garantice una mayor estabilidad en el cargo y se fomente la independencia judicial, en términos del párrafo segundo, fracción III, del artículo 116 de la Constitución federal.

Esto pues, primeramente, no existe interrupción ni espacios de tiempo entre los quince años, sino una clara continuidad en el puesto de magistrada o magistrado, aunado a que el plazo de quince años es suficiente para que las magistradas y magistrados acumulen los conocimientos necesarios en el desempeño de la función jurisdiccional para garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, el cual puede verse reflejado en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia que van acumulando por el transcurso de esos años.

A consecuencia de la modificación propuesta a los artículos citados en este párrafo, se vuelven obsoletos los párrafos tercero y cuarto del artículo 66 de la Constitución del estado, que regulaban aspectos relacionados con la ratificación, por lo que se propone su derogación.

*Adecuaciones en materia de retiro forzoso*

Por otro lado, mediante la modificación del párrafo tercero del artículo 68 de la Constitución del estado y del párrafo segundo del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se pretende señalar el plazo máximo de setenta años de edad para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, de manera que se beneficie a quienes hayan alcanzado esta considerable edad y a aquellos que cumplan quince años en el cargo de magistrada o magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado, a fin de que adquieran el derecho a un descanso por los años que han dedicado al servicio activo.

Llegados a este punto, conviene recordar que el derecho a la estabilidad de los funcionarios judiciales les asegura el ejercicio en el encargo que les fue encomendado por un plazo cierto y determinado, que comprende desde su designación o nombramiento, hasta el momento en que, conforme el párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución federal, llegue el tiempo del término de su encargo previsto en las Constitucionales locales, en el caso, cuando lleguen a cumplir setenta años de edad o quince años en el cargo de magistrada o magistrado o treinta años al servicio del estado, por lo que no es de carácter vitalicio.

En este sentido, la propuesta que se somete a su consideración constituye un retiro del cargo que se produce de oficio y por causas naturales, por haber culminado el plazo que se le concedió para el ejercicio de la función que le fue encomendada, al haber llegado al límite de edad o de tiempo para desempeñarlo, situación que no provoca desigualdades, al ser aplicable a todas las personas que se ubiquen en la misma circunstancia y, por ende, otorga un trato igual, sin distinción alguna a quienes pertenecen a esa misma y determinada situación jurídica, es decir, a todas las magistradas y magistrados que se ubiquen dentro de esa hipótesis, sin diferenciación de ninguna especie.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL.[[6]](#footnote-6) “**El citado precepto, al establecer que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, una vez ratificados, sólo podrán ser privados de su cargo al cumplir 70 años de edad, 15 años en el cargo, por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones y en los demás casos establecidos en la Constitución Local y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, no vulnera el principio de inamovilidad judicial previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones: a) En relación con el primer supuesto, el retiro obedece a causas naturales razonables, en atención a que fue la edad estimada por el legislador para garantizar el normal desempeño de la función jurisdiccional, además de que ante su probada carrera judicial es conveniente que los Magistrados tengan derecho a un descanso como parte de la dignidad humana, máxime si se pondera que la estabilidad en el cargo no significa que el funcionario judicial tenga asegurada una ratificación vitalicia; b) El plazo máximo de 15 años favorece la rotación en los cargos públicos evitando con ello las sospechas sobre concentración de poder, vicios en la impartición de justicia o prácticas impropias, generadas por la conjunción de factores como un alargado tiempo y las relaciones humanas que normalmente se producen en el ejercicio de la función; c)…”.

Por lo que se refiere a la necesidad de garantizar que las magistradas y magistrados que sean sujetos de retiro forzoso por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la Constitución local reciban una compensación digna al término de su cargo, se propone, mediante la adición de un párrafo cuarto al artículo 68 de la Constitución estatal y de un párrafo tercero al artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que estos tendrán derecho al haber por retiro, en términos de lo previsto en la ley.

*Ajuste del haber por retiro*

Ahora bien, derivado del alto costo que representa para el Poder Judicial del estado, se plantea la modificación del párrafo décimo segundo del artículo 64 de la Constitución local y 170 y 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán a fin de adecuar la figura del haber por retiro, pasando de ser vitalicio a convertirse en un pago único equivalente a doce meses de salario íntegro de las magistradas o magistrados en funciones. No obstante, no se pretende afectar el derecho a la seguridad social de las magistradas y magistrados que laboraron como trabajadores al servicio del estado, motivo por el que se incluyó una última porción en el párrafo décimo segundo del artículo 64 de la Constitución en comento, de manera que se especifique que el haber por retiro será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las magistradas o magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

Ahondando en el tema, se considera que el pago del haber por retiro por el periodo de un año es adecuado, en el entendido de que, con posterioridad a este, la legislación estatal brinda la oportunidad a las magistradas y magistrados en retiro de continuar desempeñándose laboralmente para así poder permanecer con un nivel digno y adecuado de vida.

Llegados a este punto, es oportuno referirnos a la adecuación del inconstitucional artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, puesto que preveía un plazo de dos años para la restricción de litigar, siendo que la Constitución local restringe únicamente a las magistradas y magistrados en retiro por un año.

Volviendo al análisis del tema del cambio en la modalidad de la figura del haber por retiro, este responde a la necesidad de asegurarle más recursos al Poder Judicial, a fin de que estos se puedan destinar a la cobertura de las necesidades del referido poder, entre las cuales, según los estudios citados, podría encontrarse la contratación de un mayor número de operadores judiciales y demás personal necesario para garantizar una impartición de justicia que responda a las necesidades de las yucatecas y los yucatecos y, además, abone a la disminución de la impunidad en nuestro estado y, por lo tanto, mejore la percepción de la seguridad general.

En este momento resulta relevante mencionar que, de un cálculo rápido basado en el tabulador de sueldos y salarios del Poder Judicial del estado a 2021[[7]](#footnote-7), una magistrada o magistrado gana, en promedio, un sueldo base de 133,434.89 pesos mensuales, que anualizado corresponde a un total de 1,601,218.68 pesos, sin contar aguinaldos, primas vacacionales y demás prestaciones.

Para ilustrar, continuando con los cálculos, la edad mínima requerida para ser magistrada o magistrado es de treinta y cinco años y la duración actual del cargo es, conforme a la ley vigente, de quince años, en un escenario hipotético en que una persona puede acceder al cargo a los treinta y cinco años de edad, al concluir el periodo máximo de duración, conforme a la normativa actual, tendría cincuenta años.

Siguiendo esta idea, si se toma en cuenta que la esperanza de vida en Yucatán es de 74 años[[8]](#footnote-8), el Poder Judicial del estado pagaría alrededor de 38,429,248.32 por 24 años a partir de la terminación del encargo de la magistrada o magistrado en retiro, esto por cada magistrada o magistrado que se retirara y sin contar el aumento de sueldo de las magistradas y magistrados en funciones, lo cual resulta insostenible para un poder que, actualmente, se enfrenta al reto de prestar justicia con un número de juzgadores, que se encuentra muy por debajo del promedio y las recomendaciones internacionales.

Ahora bien, pasando ahora al análisis de viabilidad desde el punto de vista jurídico y legal, el ajuste en la figura del haber por retiro y la modificación de la duración del cargo, eliminando la figura de la ratificación, son viables, pues no representan una afrenta para la estabilidad de las magistradas y magistrados en el cargo, toda vez que, en términos de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.[[9]](#footnote-9),** “Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: **a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;** c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.”

A su vez, se colige que no existe afectación a los derechos adquiridos de las magistradas y magistrados del Poder Judicial del Estado de Yucatán, toda vez que, actualmente, no se hallan en los supuestos que prevé la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán vigentes para poder acceder al haber por retiro, por lo que tienen meras expectativas de derecho y no se les desconocen los años de servicios prestados, resultando aplicable, por analogía, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ISSSTE. EL SISTEMA ESTABLECIDO EN LA LEY RELATIVA PARA EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)[[10]](#footnote-10),** que fija que “[…] Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la pensión es una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de determinados requisitos, de lo que se sigue que aun cuando el nuevo sistema implementado para la actualización de las pensiones pueda generar que los trabajadores que se pensionen con posterioridad a la fecha en que entró en vigor la ley reclamada, reciban un trato menos benéfico al que hubieran obtenido conforme a la ley derogada, no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, habida cuenta que dicho sistema no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad, puesto que no se desconocen ni los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas.”

De igual manera, se concluye que no se transgrede la garantía de irreductibilidad de las remuneraciones, derivado de que, al momento de conclusión del encargo, la magistrada o magistrado ya no se encontrará en funciones, así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 81/2010, promovida por el Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en la cual se determinó que “A la luz del artículo 127 de la Constitución Federal, aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el “haber de retiro” no forma parte del concepto de “remuneración”, de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber de retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional”.

Lo expuesto se ve fortalecido por los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las controversias constitucionales 33/2015 y 66/2019, donde el máximo tribunal fijó que: “la libertad de configuración para regular a los poderes judiciales locales no es absoluta, ya que de forma constante se ha reiterado la obligación de las legislaturas de garantizar la autonomía e independencia de la función jurisdiccional con un mínimo de garantías, entre ellas el haber por retiro cuando el nombramiento de los magistrados no es de carácter vitalicio, pero en ninguno de ellos se sostuvo que éste tuviera que otorgarse de forma periódica o vitalicia, mucho menos que tuviera que compartir los atributos de una pensión”, por lo que fijar si el haber por retiro se otorgará de manera vitalicia o temporal, entra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas.

*Adecuaciones adicionales*

Adicionalmente a lo explicado, se proponen cambios relacionadas con el lenguaje de género en diversos artículos de ambas normas. Además de que se plantea establecer la publicidad, salvo excepciones específicas, de las discusiones y resoluciones de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la reforma del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. A su vez, se propone adecuar la referencia a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas para la sanción de las infracciones en que puedan incurrir los funcionarios judiciales, esto a través de la adecuación del artículo 185 de la ley en comento.

Por otra parte, y derivado de las modificaciones planteadas a la integración del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se requiere modificar los artículos 131, 146, 148, 150, 152 y 158 y adicionar los artículos 150 bis y 150 ter a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios de Yucatán, a fin de adecuar el procedimiento judicial, de manera que se establezca el momento procesal en que el presidente del tribunal turnará los expedientes a las magistradas y magistrados ponentes y la emisión de la propuesta de resolución por parte de estos.

Para comenzar, las modificaciones a los artículos 131, 152 y 158 de la ley referida tienen como fin cambiar las referencias a que el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios únicamente contaba con la magistrada o magistrado presidente, así como definir lo relativo al régimen de suplencias internas del tribunal.

Adicionalmente, la modificación al artículo 146 tiene como fin reformular el procedimiento que actualmente se lleva a cabo dentro del referido tribunal, de manera que se puedan turnar asuntos a las magistradas y magistrados que se agregan para su estudio y desahogo y la elaboración del proyecto de resolución.

Además, la modificación al artículo 148, tiene como fin describir la participación de la magistrada o magistrado ponente dentro del proceso, después de la recepción de pruebas y alegatos, entre otros.

Por último, la modificación del artículo 150 y la adición de los artículos 150 bis y 150 ter tienen como objetivo especificar los mecanismos de presentación y votación de los proyectos de resoluciones que propongan las magistradas y magistrados ponentes.

*Régimen transitorio*

Pasando ahora al régimen transitorio, este se integra con nueve artículos, el primero regula la entrada en vigor del decreto; el segundo fija el plazo de ciento ochenta días con el que contará el Poder Judicial del estado para realizar las modificaciones necesarias a su normativa a fin de armonizarla a las disposiciones del decreto; el tercero establece los plazos para la presentación de las ternas para la designación de las nuevas magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, fijando un plazo ampliado, de manera que se puedan realizar las proyecciones y ajustes presupuestales necesarios para implementar estas reformas.

En línea con lo anterior, el artículo transitorio cuarto obliga al Ejecutivo a la remisión de las ternas que se requieran para la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, otorgándole un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto.

Por su parte, el artículo transitorio quinto regula lo relativo a los derechos adquiridos del actual magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, quien continuará en funciones pero con el carácter de magistrado, derivado de que se integran dos magistradas o magistrados más al referido tribunal.

Adicionalmente, y a fin de no afectar a las magistradas y magistrados en funciones derivado del cambio en la regulación del haber por retiro, se reconoció, en el artículo transitorio sexto de este decreto, los derechos de las magistradas y magistrados que se encuentran en tres supuestos jurídicos distintos.

Primeramente, se reguló el supuesto de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo a la entrada en vigor del decreto o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días de su entrada en vigor, facultándolos para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro anticipado, en el primer caso, o retiro en el segundo, accediendo al haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, previo a la entrada en vigor del decreto.

A continuación, se regula el supuesto de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del estado, aún cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de magistrada o magistrado, a los cuales se les posibilita el solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, lo anterior, en el entendido de que aquellas magistradas y magistrados fueron nombrados previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y, por lo tanto, a la regulación del haber por retiro, por lo que no contaban con certeza respecto al régimen jurídico que les resultaba aplicable sobre este tema.

El último supuesto jurídico, que se regula en el párrafo tercero del artículo transitorio en comento, es el de las magistradas y magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso, por contar con setenta años de edad, en cuyo caso se les posibilita el solicitar al pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo, en el entendido de que aquellas magistradas y magistrados que tienen actualmente setenta años o más, fueron nombrados previo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y, por lo tanto, se encuentran en el mismo supuesto explicado en el párrafo previo, pues no existía una regulación respecto al haber por retiro.

De manera adicional, como tercer párrafo del artículo transitorio en comento se especifica que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial las solicitudes de retiro que reciba y este realizará las gestiones necesarias para otorgar el haber por retiro que corresponda.

Finalmente, el último párrafo de este artículo transitorio fija que en caso de que las magistradas y magistrados que tienen menos de quince años en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán no opten por el retiro anticipado, seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto.

A su vez, el transitorio séptimo establece que por única ocasión, el pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá seleccionar a la magistrada o magistrado presidente y a su suplente dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las magistradas y magistrados a que se refiere el artículo transitorio cuarto, estableciendo que la magistrada o magistrado presidente electo en términos de dicho transitorio entrará en funciones el primer lunes del mes siguiente al de la elección.

Es importante señalar que mediante el artículo octavo transitorio de este decreto está prevista la ampliación del presupuesto en la medida de lo necesario para cubrir la creación de las nuevas plazas y el otorgamiento de los haberes por retiro que correspondan, a fin de no afectar el presupuesto del Poder Judicial para el año en curso y, por ende, no vulnerar los principios de división de poderes, autonomía e independencia, establecidos en los artículos 40, 41, 116 y 133 de la Constitución federal. A la vez que se fija que en presupuestos subsecuentes se deberán garantizar los recursos para el pago de los haberes de retiro de las magistradas y magistrados que correspondan.

Por último, se plantea la inclusión de un artículo noveno transitorio que regule que por única ocasión, para efectos de lo previsto en el artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que se reforman, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor del decreto continuará integrado por once magistradas y magistrados y su número aumentará de manera progresiva hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán nombre a las seis nuevas personas titulares de las magistraturas del referido tribunal, para alcanzar diecisiete integrantes.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración la siguiente:

**Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán**

**Artículo primero. Se reforman:** la fracción XXII del artículo 30; los párrafos tercero, octavo, décimo primero y décimo segundo del artículo 64 y el párrafo tercero del artículo 68; **se derogan:** los párrafos tercero y cuarto del artículo 66; y **se adiciona:** un párrafo cuarto al artículo 68, recorriéndose sus actuales párrafos cuarto, quinto y sexto para pasar a ser quinto, sexto y séptimo, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 30.-** …

I.- a la XXI.- …

XXII.- Nombrar a los Magistrados y Magistradas del Poder Judicial del Estado;

XXIII.- a la L.- …

**Artículo 64.-** …

…

El Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial y estará integrado por diecisiete Magistradas y Magistrados, quienes tendrán su respectivo suplente para casos de ausencias mayores a tres meses; funcionará en Pleno y en Salas, de conformidad con lo dispuesto por esta constitución y las leyes. En su conformación se observará el principio de paridad de género.

…

…

…

…

Cada cuatro años, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá de entre sus miembros a la Presidenta o Presidente del Tribunal, quien no integrará Sala y no podrá ser reelecto para un período más. En caso de falta absoluta de la presidenta o presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno seleccionará, de entre sus integrantes, a la magistrada o magistrado que deberá concluir el periodo, sin que pueda ser reelecta o reelecto para el periodo inmediato siguiente.

…

…

Las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes de responsabilidades correspondientes.

Al término de su encargo, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, con base en las percepciones de las Magistradas y Magistrados en activo y conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial. El haber por retiro a que se refiere este artículo será independiente de las prestaciones o cualquier derecho laboral que corresponda a las magistradas o magistrados en términos de las disposiciones aplicables.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

**Artículo 66.-** …

…

Se deroga.

Se deroga.

**Artículo 68.-** …

…

Es causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados y de las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, haber cumplido setenta años de edad o cumplir quince años en el cargo de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las magistradas y los magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de la ley.

…

…

…

**Artículo segundo. Se reforman:** el artículo 16; el párrafo segundo del artículo 20; el párrafo primero del artículo 26; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero del artículo 28; el párrafo primero del artículo 43; los artículos 77, 78, 79 y 81; el artículo 170; el párrafo primero del artículo 171; y los artículos 173 y 185; y **se adicionan:** un tercer párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 43, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para pasar a ser los párrafos tercero y cuarto y el artículo 79 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Duración del cargo**

**Artículo 16.-** Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo quince años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y las leyes en materia de responsabilidades correspondientes.

**Renuncia**

**Artículo 20.-** …

Será causa de retiro forzoso de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado haber cumplido setenta años de edad o cumplir quince años en el cargo de magistrada o magistrado del referido tribunal o treinta años al servicio del estado o padecer incapacidad, ya sea física o mental, que impida desempeñar el encargo, en la forma que dispongan las leyes.

Las magistradas y los magistrados que se encuentren en el supuesto de retiro forzoso tendrán derecho al haber por retiro, en términos de esta ley.

**Interrupción de la obligatoriedad de precedentes**

**Artículo 26.-** Los precedentes se interrumpen y dejan de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie ejecutoria en contrario de por lo menos el 70% del total de magistradas y magistrados que integran el tribunal, si se trata de los sustentados por el Pleno; y por unanimidad de votos, tratándose de los que establezcan las Salas Colegiadas.

…

…

**Modificación de precedentes**

**Artículo 27.-** La modificación de los precedentes obligatorios deberán sustentarse en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por el 70% del total de magistradas y magistrados que integran el tribunal, si se tratara de los emitidos por el Pleno o por unanimidad en el caso de los emitidos por Salas Colegiadas.

…

**Composición y quórum de funcionamiento**

**Artículo 28.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se compondrá de diecisiete magistradas y magistrados, pero bastará la presencia de, al menos, el 60% del total de las magistradas y magistrados que integran el tribunal para que pueda funcionar, con excepción de los casos en los que se requiera mayoría calificada de al menos el 70% del total de magistradas y magistrados que integran el tribunal. Cuando las ausencias de los titulares obedezcan a las licencias temporales contempladas en el artículo 18 de esta Ley, formarán parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las magistradas y magistrados suplentes.

…

…

**Toma de decisiones en Sala Colegiada**

**Artículo 43.-** Las resoluciones de las Salas Colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados presentes, quienes solo se abstendrán de votar cuando tengan excusa o impedimento legal. La magistrada o magistrado que disintiere de la mayoría deberá formular voto particular que se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Las sesiones y resoluciones de las salas colegiadas serán públicas, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Federal, en la local y en las leyes correspondientes y cuando así lo determinen las magistradas y magistrados, por mayoría simple, en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público.

…

…

**Integración del tribunal**

**Artículo 77.-** El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios estará integrado por tres Magistradas y Magistrados y, para el cumplimiento de sus atribuciones, contará con el personal jurídico y administrativo que al efecto determine la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán. En la designación de las magistradas y magistrados de este tribunal deberá observarse el principio de paridad de género, por lo que no podrá haber más de dos del mismo sexo.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con una Magistrada o Magistrado Presidente que, junto con su suplente, será elegida o elegido de entre sus integrantes por la votación mayoritaria de su pleno para un periodo de cuatro años, conforme a las reglas previstas en el artículo 36 de esta ley.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, cuando funcione en pleno, podrán conocer y aceptar, en su caso, la renuncia de la Magistrada o Magistrado Presidente a dicho cargo, sin que esta implique la renuncia a ser Magistrada o Magistrado.

**Disposiciones relativas a las Magistradas y Magistrados**

**Artículo 78.-** Son aplicables a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de esta Ley, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable disponga.

**Facultades de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**

**Artículo 79.-** La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tendrá las facultades siguientes:

I.- Representar legalmente al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios en los asuntos relacionados con la actividad jurisdiccional de su competencia;

II.- Presidir y dirigir todas las audiencias y actos en pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

III.- Conservar el orden y la disciplina que debe imperar en las actuaciones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

IV.- Turnar los expedientes a cada una de las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

V.- Proponer la formación de Comisiones Especializadas conformadas por Magistradas y Magistrados, para el despacho de asuntos de importancia o urgentes;

VI.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

VII.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, y

VIII.- Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Facultades de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios**

**Artículo 79 bis.-** Las Magistradas o Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios tendrán las siguientes facultades:

I.- Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

II.- Integrar el pleno para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia;

III.- Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;

IV.- Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;

V.- Desahogar las audiencias de conciliación y de demanda y excepciones, y de pruebas, alegatos y resolución en los juicios de su competencia;

VI.- Atender los expedientes que la Magistrada o Magistrado Presidente le turne para su estudio y elaborar el proyecto de resolución respectivo;

VII.- Disponer de los medios de apremio que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

VIII.- Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;

IX.- Declarar la caducidad de la instancia por desistimiento de la parte actora, en términos del artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán;

X.- Formular voto particular o razonado en caso de disentir respecto a la decisión sobre un proyecto aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

XI.- Determinar los asuntos que estimen pertinentes sean incluidos en el orden del día de las sesiones del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

XII.- Conservar los bienes que conformen el mobiliario del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

XIII.- Actuar con apego a la legislación aplicable, y

XIV.- Las demás facultades y obligaciones que determinen esta Ley, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, los reglamentos, acuerdos y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

**Comisión**

**Artículo 81.-** La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios corresponderá a una Comisión del Consejo de la Judicatura, que estará integrada por la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, quien la presidirá, y por dos miembros del Consejo de la Judicatura y, en lo conducente, tendrá las atribuciones que esta Ley otorga al Pleno del Consejo.

El Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios contará con un Secretario General de Acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, oficiales de partes y demás funcionarios judiciales que sean necesarios acorde a las necesidades del trabajo y del presupuesto, según disponga la Comisión Especial del Consejo de la Judicatura.

**Del haber por retiro**

**Artículo 170.-** Las magistradas y los magistrados del Poder Judicial del Estado al finalizar su encargo, tendrán derecho a un haber por retiro por el término de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones y conforme a las bases que se establezcan en este capítulo.

Las magistradas y los magistrados del Poder Judicial que hubieren cumplido treinta años al servicio del Estado, tendrán derecho al haber por retiro a que se refiere el párrafo anterior aún cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de Magistrada o Magistrado.

**Integración del haber**

**Artículo 171.-** El haber por retiro será equivalente al sueldo nominal que corresponda a las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en activo.

…

**Prohibición**

**Artículo 173.-** Las Magistradas y Magistrados en retiro, por el plazo de un año contado a partir del día siguiente al de la conclusión de sus funciones, no podrán ser abogados patronos o litigantes ante los órganos del Poder Judicial del Estado, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter de ocasional y obtengan autorización del Pleno; en caso de incumplimiento, perderán en forma definitiva el derecho a percibir el emolumento económico a que se refiere este Título.

**Juicios**

**Artículo 185.-** Los juicios con motivo de la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado se sustanciarán de acuerdo con lo que dispone esta Ley y la de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables.

**Artículo tercero. Se reforman:** los artículos 131, 146, 148, 150, 152 y 158; y **se adicionan:** los artículos 150 bis y 150 ter todos a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 131.-** En caso de ausencia temporal de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que no exceda tres meses, o para suplencia en pleno, la función será cubierta por la persona servidora pública del Tribunal que determine el pleno, a propuesta de la misma Magistrada o Magistrado. Quienes se desempeñen como Magistradas o Magistrados suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para las Magistradas y Magistrados titulares.

En caso de ausencias injustificadas de las magistradas o magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios por un periodo mayor a tres meses, por retiro forzoso, muerte, renuncia o destitución, se procederá en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Las ausencias temporales de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios serán suplidas por la Magistrada o Magistrado suplente que haya elegido el pleno.

En caso de falta absoluta de la magistrada o magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, se procederá en términos del párrafo anterior, hasta en tanto se designe a una nueva magistrada o magistrado.

**Artículo 146.-** Presentada la demanda la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios turnará el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, ordenando la notificación y traslado a la parte contraria, con entrega de las copias simples exhibidas, y fijará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y de demanda y excepciones que tendrá lugar a más tardar, a los 15 días hábiles siguientes a la notificación del proveído; cuando el domicilio del demandado se encontrara fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará este término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

**Artículo 148.-** Planteada la litis con la demanda, sus modificaciones o ampliaciones en su caso y su contestación, es potestad de la Magistrada o Magistrado ponente del Tribunal cerrar la audiencia para continuarla en un nuevo día y hora para la fase de pruebas, alegatos y resolución.

**Artículo 150.-** Perfeccionada la última prueba en la audiencia respectiva, las partes presentarán sus alegatos en forma verbal o escrita y la Magistrada o Magistrado ponente del Tribunal formulará el proyecto de resolución en la propia audiencia o dentro de los veinte días naturales siguientes y lo someterá al pleno del Tribunal.

El día señalado para la sesión del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, que se celebrará con la presencia del Secretario General de Acuerdos quien dará fe, la Magistrada o el Magistrado ponente dará cuenta del proyecto de resolución; la Magistrada o Magistrado Presidente pondrá a discusión el asunto; se dará lectura a las constancias que señalen las Magistradas y los Magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, la Magistrada o Magistrado Presidente hará la declaración que corresponda y la o el Secretario General de Acuerdos fijará fecha y hora para dar a conocer a las partes, personalmente, el laudo.

**Artículo 150 bis.-** La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, la Magistrada o Magistrado que no esté conforme con el sentido del laudo deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días naturales siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

**Artículo 150 ter.-** Si no fuera aprobado el proyecto, pero la Magistrada o Magistrado ponente acepta las modificaciones propuestas en la sesión, procederá a redactar el laudo con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de las Magistradas y los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, una o uno de ellos redactará el laudo. En ambos casos el plazo para redactar el laudo será de diez días naturales, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

**Artículo 152.-** Hasta antes de aprobarse el laudo por el pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, la Magistrada o Magistrado ponente podrá solicitar mayor información, así como ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes para mejor proveer; en este caso, acordará la práctica de las diligencias necesarias para tal efecto.

**Artículo 158.-** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberán excusarse cuando tengan impedimento legal y, en este caso, serán suplidas o suplidos en el asunto por la Magistrada o Magistrado que determine el pleno del propio Tribunal.

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo. Obligación normativa**

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

**Tercero. Ternas para magistradas y magistrados**

La persona titular del Poder Ejecutivo enviará, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el 31 de enero de 2024, las ternas para la designación de las seis personas que ocuparán las nuevas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, creadas en términos de lo previsto en este decreto.

**Cuarto. Presentación de ternas**

El gobernador deberá enviar al Congreso las ternas para la designación de las dos magistradas y magistrados del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a más tardar en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

**Quinto. Derechos adquiridos**

El magistrado presidente del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios que fue designado previo a la entrada en vigor de este decreto continuará en funciones por el tiempo por el que fue designado, pero con el cargo de magistrado.

**Sexto. Magistradas y magistrados en funciones**

Por única ocasión, y derivado del cambio de la regulación del haber por retiro, a fin de no afectarlos en sus derechos, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que no hayan cumplido quince años en el cargo o que los cumplan dentro de los cuarenta y cinco días naturales de la entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro anticipado, en el primer caso, o su retiro, en el segundo, con el haber por retiro vitalicio regulado en las disposiciones vigentes previo a la entrada en vigor de este decreto.

Por única ocasión, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en funciones que hayan sido nombrados conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 13 de marzo de 1992, y que a la entrada en vigor de este decreto lleven más de quince años en el cargo o treinta años o más al servicio del estado, aún cuando no hubieren cumplido los quince años en el cargo de magistrada o magistrado, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán su retiro, con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.

Por única ocasión, las magistradas y los magistrados en activo que a la fecha de la entrada en vigor de este decreto tengan la edad de setenta años o más y dejen de prestar sus servicios en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, contarán con un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para solicitar al pleno del referido tribunal su retiro con el haber por retiro vitalicio e irreductible que les corresponde por sus años de servicio, equivalente al sueldo nominal de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán en activo.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán turnará al Consejo de la Judicatura las solicitudes de retiro de las magistradas y magistrados que reciba en términos de este artículo y este realizará las gestiones para otorgar el haber por retiro que corresponda.

En caso de no optar por el retiro anticipado a que se refiere el párrafo primero de este artículo, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán seguirán en funciones por el término que le reste a su encargo y se sujetarán a lo previsto en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante este decreto.

**Séptimo. Presidencia del tribunal**

Por única ocasión, el pleno del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios deberá seleccionar a la magistrada o magistrado presidente y a su suplente dentro de los treinta días naturales siguientes a la designación de las magistradas y magistrados a que se refiere el artículo transitorio cuarto. La magistrada o magistrado presidente electo en términos de este párrafo entrará en funciones el primer lunes del mes siguiente al de la elección.

**Octavo. Incremento presupuestal del Poder Judicial**

Se autoriza al Poder Ejecutivo del estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, para realizar las transferencias y adecuaciones necesarias a efecto de ampliar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, para la creación de las nuevas plazas de las magistradas y magistrados, y al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado, para el otorgamiento de los haberes por retiro de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán que lo soliciten, conforme a lo previsto en este decreto.

Los presupuestos de egresos del Gobierno del estado de Yucatán deberán prever recursos suficientes para garantizar la entrega de los haberes de retiro y las plazas a que se refiere este decreto.

**Noveno. Integración provisional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**

Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Por única ocasión, para efectos de lo previsto en el artículo 64, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este decreto continuará integrado por once magistradas y magistrados y su número aumentará de manera progresiva hasta en tanto el Congreso del Estado de Yucatán nombre a las seis nuevas personas titulares de las magistraturas del referido tribunal, para alcanzar diecisiete integrantes.

**Atentamente:**

**Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán**

**Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno**

1. Le Clercq, J. & Rodríguez, G. (2020). Índice Global de Impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). Strengthening Local Legal Institutions for Inclusive Growth and Sound Investment in Mexico, recuperado de: https://www.oecd.org/governance/global-roundtables-access-to-justice/library/mexico-access-to-justice-policy-highlights.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. Le Clercq, J. & Rodríguez, G. (2020). Índice Global de Impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. Le Clercq, J. & Rodríguez, G. (2020). Índice Global de Impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Le Clercq, J. & Rodríguez, G. (2018). Índice Global de Impunidad, recuperado de Universidad de las Américas Puebla: https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf [↑](#footnote-ref-5)
6. Registro digital: 165753, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 108/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1250, Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-6)
7. Poder Judicial del Estado de Yucatán. (2021). Tabulador de sueldos y salarios. Recuperado de Poder Judicial del Estado de Yucatán: https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/administracion/presupuesto2021/tsj/tabulador2021.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Dinámica de la población. Recuperado de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/yuc/poblacion/dinamica.aspx?tema=me&e=31 [↑](#footnote-ref-8)
9. Registro digital: 172525, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1641, Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-9)
10. Registro digital: 166395, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 155/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 17, Tipo: Jurisprudencia [↑](#footnote-ref-10)